



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0291/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Agripino Alcántara Tavera contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00206 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la sentencia siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00206 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Este fallo pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por el señor Agripino Alcántara Tavera contra la Dirección General de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía; presenta el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y su director, GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, así como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 10 de abril de 2023 por el señor AGRIPINO ALCANTARA TAVERA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y su director, GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, así como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al señor AGRIPINO ALCANTARA TAVERA, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y su director, GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, así como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía mediante los Actos núm. 4269-2023 y 4528-2023 ambos instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, los días dieciséis (16) de octubre y dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente. Asimismo, al representante legal del señor Agripino Alcántara Tavera mediante el Acto núm. 1039-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el señor Agripino Alcántara Tavera interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00206, por medio de instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023), reformulada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en esta sede constitucional el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, el recurrente aduce que la decisión recurrida no examinó el fondo de su caso, a sabiendas de que la parte accionada había violentado en su perjuicio los artículos 68 y 69 de la Constitución.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 4520-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); al Consejo Superior Policial y a la Dirección General de la Policía Nacional por medio de los Actos núm. 4297-2023 y 4303-2023, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 1706/23, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00206 inadmitió la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo figura esencialmente en la motivación siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19. En la especie, el conflicto que ahora nos ocupa tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional del señor AGRIPINO ALCANTARA TAVERA por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Raso de esa institución, hecho que provocó la acción que nos ocupa, mediante la cual el referido señor reclama su reintegro, por alegada violación del debido proceso y de su derecho de defensa.*

*21. En virtud de la existencia de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: a) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y b) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades; el Tribunal Constitucional subsanó tal disparidad, mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021, a través de la cual estableció: Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.*

*22. De las consideraciones de hecho y derecho descritas, es evidente que cuando la controversia tenga una naturaleza laboral, enfrentada entre un particular con una entidad pública, el Recurso Contencioso Administrativo es la vía idónea, toda vez, que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Administración Pública, en este caso, de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que virtud de las disposiciones trascritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, como es el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que en esa tesitura el accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para dirimir oportunamente sus pretensiones; en consecuencia, este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 10 de abril de 2023 por el señor AGRIPINO ALCANTARA TAVERA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en aplicación del numeral I del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*23. Al ser inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos formulados por las partes en ocasión de esta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente**

El recurrente en revisión constitucional, señor Agripino Alcántara Tavera, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00206 y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*El recurrente no conforme con la decisión, procedió, a través de sus Abogados a interponer el presente recurso, contra la sentencia en el entendido que, el Tribunal, no examinó el fondo del asunto, por entender, en virtud de la ley que rige los procedimientos constitucional declaró el recurso inadmisibles, estableciendo en su argumentaciones de hechos y de derecho, que existía otra vía de derecho como el Tribunal Constitucional, vía el Contencioso Administrativo, a sabiendas como al efecto, que la parte recurrida Violento en su perjuicio, o sea en perjuicio del exoficial y recurrente, los Arts., 68, el inciso 10 del Art. 69, así como, principios Jurisdiccionales y Doctrinales, Nacionales e Internacionales que estatuyen sobre derechos fundamentales, decidió a través de sus abogados, interponer el presente Recurso De Revisión Constitucional que nos ocupa, bajo el amparo de la ley 1494.*

*RESULTA: A que, como abogado de los Tribunales de la República Dominicana, veo con peculiar preocupación, como la Institución llamada a hacer cumplir la Ley, no solo violenta todos los preceptos legales y Constitucionales y demás, si no también sus propias normas, su propia Legislación, pues justifico lo ilustrado por la forma de abordaje de este caso en especial. El Art. 152 de la Ley 590-16, que instituye la Dirección General de la Policía Nacional establece las acciones identificadas como faltas y los tipos de las sanciones a aplicar a cada una de ellas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que, el Art. 169 de la Ley 590-16, establece que cuando las autoridades de la Policía Nacional tengan conocimiento de que algún miembro ha cometido crimen o delito lo pondrá a disposición del ministerio Público. Porque es el ministerio Publico como representante de la Sociedad y jefe de la investigación de las violaciones a la legislación procesal y penal no así a la Dirección de la Policía Nacional y Ministro del Interior y Policía, como han pretendido en el presente proceso de amparo de cumplimiento.*

*RESULTA : A que, el Art. 301 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que, el Juez o Tribunal, una vez finalizada la audiencia el Juez resuelve todas las cuestiones y planteada y, en su caso: entre otras medida, puede dictar auto de no Ha Lugar, como al efecto, nuestro representado, fue beneficiario con un no Ha Lugar, liberándolo de todas responsabilidad Penal y civil, Razón por la que este Honorable Tribunal, en virtud de Sentencia, por mandato de la Ley, debes revocar la decisión del Consejo Policial y ordenar el reintegro del Oficial accionante. Entonces la Policía retira forzosamente Al 2do. Agripina Alcántara Tavera, P.N., por cometer falta disciplinaria muy graves hecho que la parte recurrida no ha podido probar.*

*RESULTA: A qué, la realidad es que fue acusado por el Ministerio Publico de la Provincia de Santiago de los Caballeros, acusado de violar las disposiciones de los Arts. 309-1, 3092, 309-3, literal 3, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, imputado de violencia contra la mujer o intrafamiliar.*

*RESULTA: A que, en ese mismo concepto, en fecha 13 del mes de octubre del año 2022, el 2do. Tte., hoy retirado, AGRIPINO ALCANTARA TAVERA, fue beneficiario de un NO HA LUGAR, a las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acusaciones que, sobre él, había puesto el ministerio Públicos, mediante resolución emitida por el 4TO. JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA PROCINCIA DE SANTIAGO, presidido por la Magistrada de ese Tribunal ILKA MARIA MENDEZ SOSA. Mientras la Dirección General de la Policía Nacional en su forma característica de actuar arbitraria, sin principio y una ciega incoherencia, lo cancela dizque por faltas muy graves, haciendo un mal uso de su propia Ley y arrastrando con ella, la Constitución de la República, doctrina y jurisprudencia, Local, Nacional e internacional.*

### **5. Argumentos jurídicos de la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía**

La parte correcurrida en revisión, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento solicita, *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad por incumplir el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; *de manera subsidiaria*, pretende la confirmación de la decisión impugnada. En este sentido, sostiene esencialmente su pedimento en los argumentos siguientes:

*15. Que el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a lo especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. El recurso de revisión presentado por el señor Agripino Alcántara Tavera no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*18. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Agripino Alcántara Tavera, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

*19. Que por todo lo anterior, es procedente que este honorable tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor Agripina Alcántara Tavera en fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia 0030-02-2023SSEN-00206, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por vulneración al artículo 100 de la Ley 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*29. Que el señor Agripino Alcántara Tavera persigue con su Recurso de revisión Constitucional anular la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00206, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Expediente Núm. 2023-0038837, y por vía de consecuencia ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reintegrado a las filas de la Policía Nacional, alegando errónea interpretación de las Ley 590-16 y otras normativas.*

*30. Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación de señor Agripino Alcántara Tavera, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso y demás derechos fundamentales, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*31. Que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

**6. Argumentos jurídicos de la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional**

La parte correcurrida en revisión constitucional, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento solicita rechazar el recurso de la especie. En este sentido, sostiene esencialmente su pedimento en los argumentos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *En este sentido el Tribunal a-quo, valoró en su justa dimensión con relación a cuál es la vía más idónea para que el hoy Recurrente reclamare los supuestos derechos conculcados, y dictó Sentencia apegado a la jurisprudencia dictada por nuestro más alto interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia No. 0235/21, de fecha 18 de agosto del 2021, y lo que establece la Ley 137-11, en su artículo 70.1, Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, encontró que era justo y correcto ordenar la inadmisión de la acción de amparo, por la existencia de la otra vía que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

9) *Que el Tribunal a-quo, valoró en su justa dimensión y determinó que no se encontró la presencia de circunstancias que entrañan violación de derechos fundamentales contra el hoy accionante en revisión constitucional, por lo que, la presente revisión Constitucional debe ser rechazada por infundada y confirmada la sentencia 0030-02-2023-SS-SEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa.*

10) *Honorables jueces, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar, la forma de los actos procesales debe ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.*

### **7. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habérsele notificado el aludido recurso mediante el Acto núm. 1706/23, ya referido.

**8. Pruebas documentales**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente caso figuran, principalmente, las descritas a continuación:

- a. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por el señor Agripino Alcántara Tavera el diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023), reformulado el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
- b. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- c. Copia fotostática de la Resolución penal núm. 640-2022-SRES-00842, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- d. Copia fotostática de certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional con relación al señor Agripino Alcántara Tavera el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- e. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
- f. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- g. Acto núm. 4520-2023 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- h. Acto núm. 4297-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- i. Acto núm. 4303-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- j. Acto núm. 1706/23, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- k. Acto núm. 4269-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- l. Copia fotostática del Acto núm. 4528-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- m. Copia fotostática del Acto núm. 1039-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- n. Copia fotostática del Acto núm. 1201/23, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El señor Agripino Alcántara Tavera promovió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de lograr su reintegro a las filas policiales como segundo teniente por ser el rango que ocupaba al momento de ser colocado en condición de retiro forzoso; igualmente procuró el pago de los salarios dejados de percibir. En este sentido, la documentación que reposa en el expediente revela que dicho oficial ingresó a la Policía Nacional el quince (15) de octubre de dos mil (2000) y dejó de pertenecer a dicho cuerpo según Orden General núm. 020-2023 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue puesto en estado de retiro forzoso con pensión.

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las pretensiones del aludido amparista mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00206, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con este último fallo, el señor Agripino Alcántara Tavera interpuso el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

**10. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

c. Tras examinar en el expediente, advertimos que en la especie la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del señor Agripino Alcántara Tavera. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,<sup>2</sup> el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión en materia de amparo.

d. En otro orden, respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que *el recurso* [contenga] *las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; de otra parte, también requiere que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>3</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente incluyó las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* no examinó el fondo de su caso, a sabiendas de que la parte accionada había violentado en su perjuicio los artículos 68 y 69 de la Constitución.

e. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>4</sup> solo las partes que

<sup>2</sup> Artículo 7.- Principios rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

<sup>3</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>4</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Agripino Alcántara Tavera, tiene la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal analizado.

f. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la revisión en materia de amparo, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>6</sup> este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su doctrina sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo; razón por la cual procede a rechazar el medio de inadmisión que en este sentido planteó el Ministerio de Interior y Policía, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

<sup>5</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>6</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 12. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con afirmaciones previas, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Agripino Alcántara Tavera contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023). También, hemos visto que mediante dicho fallo el tribunal *a quo* inadmitió la acción aludida, fundándose en la argumentación que figura anteriormente transcrita.<sup>7</sup>

b. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales al inadmitir su acción de amparo argumentando la existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70.1 de la aludida Ley núm. 137-11. A su entender, esta decisión afectó su derecho al debido proceso porque no examinó el fondo de sus pretensiones. Al estudiar el expediente, el Tribunal Constitucional ha comprobado que los razonamientos jurídicos presentados por el tribunal *a quo* fueron esbozados para justificar la inadmisibilidad de la acción, sanción procesal ante la cual no existe posibilidad ni necesidad de pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada.

c. En este contexto, se estila que este tribunal constitucional analice si la inadmisibilidad dictaminada mediante la sentencia recurrida se ajusta o no a los precedentes que sobre la materia ha adoptado en casos similares. En este sentido, se observa que a partir de la Sentencia TC/0235/21, dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue realizado un cambio en el precedente reiterado en decisiones anteriores respecto a la utilización y

<sup>7</sup> Véase supra, epígrafe 3 de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares.

d. Véase que por medio de la aludida Sentencia TC/0235/21, este tribunal constitucional dictó una decisión de tipo unificadora abarcando los supuestos de igual naturaleza a la especie, con el propósito de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relacionadas con la cancelación, desvinculación o suspensión de militares y policías y los demás servidores públicos. En este contexto fue precisado lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su Sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015)*  
*[...]*

e. Por aplicación de lo anterior, respecto a la jurisdicción más idónea para el conocimiento de los casos relativos a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros policiales y militares, el referido precedente precisó lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la Ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las Leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

f. Resulta oportuno destacar que también mediante la Sentencia TC/0235/21, este órgano formuló una precisión importante sobre la aplicación en el tiempo del precedente adoptado. Al respecto se afirmó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*<sup>8</sup>

g. En consonancia con lo expuesto, en la especie se advierte que la acción de amparo sometida por el señor Agripino Alcántara Tavera contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), es decir, con posterioridad a la descrita sentencia TC/0235/21, publicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De manera que el referido precedente aplica al caso de la especie, por tratarse de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional que exige su reintegración a las filas de la institución y porque la acción de amparo fue presentada luego de haber ocurrido y entrado en vigencia el cambio de precedente trazado por la referida sentencia. En este contexto, se impone concluir que el tribunal *a quo*, al inadmitir la acción de amparo, estimando al recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo como la vía judicial efectiva, actuó correctamente, por lo que procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, a confirmar el fallo recurrido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>8</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Agripino Alcántara Tavera, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00206, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al señor Agripino Alcántara Tavera; al Ministerio de Interior y Policía; a la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**